

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la condenada **LUZ ELIANA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.466.030.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el 19 de abril de 2021 condenó a **LUZ ELIANA RUIZ** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, como **AUTORA** de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que la condenada **LUZ ELIANA RUIZ** fue detenida por estas diligencias desde el pasado **31 de diciembre de 2020**, hallándose actualmente privado de su libertad en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita se le conceda redención de pena y libertad condicional.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que la señora **LUZ ELIANA RUIZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

**1. REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>CONDUCTA</b>	<b>FOLIO</b>
18710225	01-11-2022 a 31-12-2022	<b>292</b>	---	Sobresaliente	71
<b>TOTAL</b>		<b>292</b>	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	292 / 16
<b>TOTAL</b>	18.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **LUZ ELIANA RUIZ** un quantum de **Dieciocho punto Veinticinco (18.25) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)**

31 de diciembre de 2020 a la fecha → 25 meses 2 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 6 meses 29.5 días  
Concedida presente Auto → 18.25 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>32 meses 19.75 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **LUZ ELIANA RUIZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **LUZ ELIANA RUIZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **32 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás la sentenciada lleva cumplida una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 000044 de fecha 20 de enero de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional de la sentenciada.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, delito que atenta contra de la salud pública, es preciso atender, que la condenada realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conlleva a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la condenada, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>1</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la señora **LUZ ELIANA RUIZ** cuenta con arraigo en la **CALLE 41 55ª LOTE 12 LOS CORALES**, allegando copia de un recibo de servicio público en el cual se evidencia que la nomenclatura antes descrita si existe, se allegan las declaraciones juramentadas suscritas por los señores Isnardo Corzo Gómez, Arcelia Plata Quintero y Ahida Trillos Bustos, la certificación emitida por el presidente de la junta de acción comunal de la urbanización los corales comuna siete, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza de la sentenciada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **21 meses 10.25 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento

<sup>1</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la RM BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **RM BUCARAMANGA**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

El juzgado se abstiene de darle tramite a la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia elevada por la sentenciada, dado que en el presente auto se le esta concediendo la libertad condicional, subrogado más beneficio para condenada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **LUZ ELIANA RUIZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.466.030 una redención de pena por **TRABAJO** de **18.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha la condenada **LUZ ELIANA RUIZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -CONCEDER** a **LUZ ELIANA RUIZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba

de **21 MESES 10.25 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO. - ORDENAR** que **LUZ ELIANA RUIZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

**QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **LUZ ELIANA RUIZ** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

**SEXTO:** El juzgado se abstiene de darle tramite a la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia elevada por la sentenciada, dado que en el presente auto se le esta concediendo la libertad condicional, subrogado más beneficio para condenada.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

**Juez**